

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 1022**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 9 de septiembre de 2010**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado José Antonio Tejada, en nombre y representación de **Milka Castillo** interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social fundamentado en una certificación de deuda fechada el 6 de mayo de 1994, emitida por la Dirección de Apremio y Trámite de Cobros de esa institución, la cual sirvió de recaudo ejecutivo, inició un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Milka Castillo de Casiano, por mora en el pago de cuotas obrero patronales, por lo que emitió el auto ejecutivo de fecha 11 de mayo de 1994, mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada, por la suma de B/.2,895.15, en concepto de cuotas

obrero patronales, recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda.

El referido auto ejecutivo le fue notificado a la ejecutada el 26 de enero de 2010 y, dentro del término de Ley, ésta interpuso la excepción de prescripción que nos ocupa, alegando a su favor que la última planilla declarada correspondiente a las cuotas que se le pretenden cobrar data del mes de agosto de 1985; por lo tanto, desde esa fecha y hasta el momento de ser notificada ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción de veinte años que establece el artículo 21 de la ley 51 de 2005. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuadernillo que contiene la excepción).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de la revisión del expediente ejecutivo y del que contiene la excepción de prescripción, este Despacho advierte que, en efecto, el estado de cuenta que reposa en autos y que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, señala que las cuotas obrero patronales que debieron ser pagadas por Milka Castillo de Casiano, representante Legal de Modas Milka, corresponden al período comprendido del mes de abril al mes de agosto de 1985.

Por otra parte, debemos resaltar el hecho que la ejecutada se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 26 de enero de 2010, por lo que en ese sentido resulta fácil determinar, que desde la fecha de la última planilla que se pretende cobrar (agosto de 1985) al momento de la notificación del auto ejecutivo, ha transcurrido en exceso el término de 20 años de que trata el artículo 21 de la ley 51

de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja Seguro Social, para que opere la prescripción de las acciones de cobro de cuotas adeudadas a esa institución. Este artículo a la letra dice así:

"21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

De la lectura de la norma antes citada, claramente se desprende que, tal como consta en el expediente ejecutivo, a la entidad de seguridad social le ha prescrito la acción para el cobro de las cuotas obrero patronales que le adeuda la excepcionante.

En reiterada jurisprudencia esa Sala ha expresado **que en virtud de que la ley 51 de 2005 establece en su artículo 249 que es de orden público y de interés social, la normativa que regula el término de la prescripción tiene efecto retroactivo, por lo que el término de prescripción vigente es de 20 años;** y además, **que aún cuando los hechos generadores de las cuotas obreros patronales que la Caja de Seguro Social pretenda cobrar, se dieran con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, resulta que en virtud del principio de retroactividad de la Ley, esta disposición legal es la aplicable al caso.** (Cfr. Fallos de 16 de noviembre de 2009, de 15 de abril y de 27 de junio de 2008)

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado José Antonio Tejada, en representación de **Milka Castillo de Casiano**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la caja de Seguro Social**.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que ya reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por la excepcionante en la forma antes expuesta.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 238-10